



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas noches a todos, siendo las 19 horas con 47 minutos, da inicio la Vigésimosegunda Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, 04 de julio del 2018, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes además de usted, la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, Secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Vigésimosegunda Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, identificados con los números de expedientes TEEA-PES-014/2018, TEEA-PES-020/2018 y TEEA-PES-023/2018 propuestos por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
3. Proyecto de resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, identificados con los números de expedientes TEEA-PES-016/2018 y TEEA-PES-019/2018 propuestos por la ponencia de Usted Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Pública



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

Magistrado Presidente. -----

-----  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, Secretario General, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

-----  
**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

-----  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de la forma acostumbrada. -----

-----  
Muchas Gracias, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el segundo punto del orden del día. --

-----  
**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el segundo punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta de los Proyectos de Resolución de la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González. -----

-----  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario General. Solicito la presencia de la Secretaria de Estudio Rebeca Yolanda Bernal Alemán para que dé cuenta de los proyectos del orden del día.-----

-----  
**SECRETARIA DE ESTUDIO REBECA.** Con su autorización Magistrado Presidente:

Magistrada, Magistrados, en primer término, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 014/2018, instruido con motivo de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional en contra de la Candidata a Diputada del XVIII Consejo Distrital Electoral por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como en contra del Partido Encuentro Social.

El denunciante señala los volantes que constituyen la propaganda impresa de la Candidata denunciada incumplen con lo dispuesto por el artículo 163, párrafo



## **ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

segundo, del Código Electoral ya que se omitió incluir en los mismos el símbolo internacional de reciclaje, lo que hace presumir que los volantes no están fabricados con materiales reciclables y biodegradables, así como que no cuenta el partido denunciado con un plan de reciclaje de la propaganda electoral utilizada en el presente proceso electoral local.

En el proyecto, se propone declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, ya que, tratándose de propaganda impresa en papel, no es necesario, ni obligatorio que se incluya el símbolo internacional de reciclaje, ya que, el papel y el cartón atendiendo a su propia naturaleza son elementos reciclables, pero además quedó acreditado que la tinta que fue utilizada para la impresión de los volantes de propaganda se trata de tinta vegetal y amigable con el ambiente.

Además, el Partido Encuentro Social acreditó que cuenta con un plan de reciclaje de la propaganda electoral que fue utilizada en el periodo de campañas dentro de este proceso electoral.

En segundo lugar, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 020/2018, instruido con motivo de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Diputado por el XVIII Consejo Distrital Electoral.

El denunciante señala que el candidato denunciado, durante la campaña electoral hizo uso de símbolos y expresiones de corte religioso, pues en varias imágenes que fueron subidas por éste a su *Fan page*, puede observarse que lleva puesto un escapulario, el que contiene una cruz, con lo que además de violentar el principio de separación iglesia estado, pretendió posicionarse en el electorado creando empatía a través de la fe, creando con ello inequidad en la contienda.

En el proyecto, se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, pues si bien el artículo 24 de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho a profesar la religión de su interés, ya sea de manera privada o pública, limita ese derecho, al prohibir utilizar símbolos o expresiones religiosas con fines políticos, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa, necesariamente, es un “culto público”, ya que, en el caso, de que una persona porte, por ejemplo, una medalla de la Virgen en el cuello, ello representa la inclusión a una religión de la persona que lo lleva consigo, como una manifestación externa de la libertad religiosa, y si no se



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

encuentra inmersa en la propaganda electoral de candidato, es innegable, que la falta denunciada es inexistente.

En tercer lugar, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 023/2018, instruido con motivo de la denuncia formulada por un ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a diputada por el XIII Distrito Electoral.

El denunciante expone que, en días pasados, observó que la candidata repartió una bolsa con galletas que contenían una etiqueta con el nombre de la candidata, aduciendo que ésta repartió artículos utilitarios prohibidos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los artículos promocionales utilitarios deberán ser de material textil y las galletas están elaboradas de otro material.

4

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, ya que no se aportan elementos que describan y comprueben siquiera en grado indiciario circunstancias de modo, tiempo y de lugar, que permitan estudiar si el elemento aportado como probanza fue utilizado como material utilitario para entregarse en algún acto de campaña y con eso promocionar la candidatura de la denunciada, ni se señala en dónde, cómo y cuándo es que supuestamente fue distribuido por la Candidata denunciada.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.-----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretaria, Magistrada, Magistrado está a consideración de ustedes el proyecto.

No sé si hubiera alguna intervención. -----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Al no haber ninguna intervención, solicito al Secretario General tomar la votación del proyecto:

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** A favor de los proyectos

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

**Magistrado Jorge.** A favor de los proyectos

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** A favor de los proyectos.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario, en consecuencia, en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEA-PES-014/2018 **se resuelve:**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la distribución de propaganda impresa no reciclable y atribuida al Partido Encuentro Social, integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” y a la C. María Irma Guillén Bermúdez, en su calidad de candidata a Diputada Local del Distrito XVIII Electoral.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción de calumnia denuncia atribuida al Partido Encuentro Social, integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” y a la C. Irma Guillén Bermúdez, en su calidad de candidata a Diputada Local del Distrito XVIII Electoral.

**Tercero.** Se declara la **inexistencia** de la responsabilidad atribuida tanto a la ciudadana María Irma Bermúdez en su calidad de candidata a Diputada por el XVIII Distrito Electoral, así como de la culpa invigilando, atribuida a la coalición “Juntos Haremos Historia”

Es la cuenta del primero.

En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEA-PES-020/2018 **se resuelve:**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso de símbolos y expresiones religiosas en propaganda electoral denunciada por el Partido Acción Nacional y atribuidas al ciudadano Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo en su calidad de candidato a Diputado del XVIII Distrito Electoral por el Partido Revolucionario Institucional.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la culpa invigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Y la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente número TEEA-PES-023/2018 **se resuelve:**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la distribución de material de propaganda utilitaria indebida y atribuida por el denunciante a la ciudadana Edith Citlali Rodríguez González, en su calidad de candidata a Diputada Local del XIII Distrito Electoral.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la responsabilidad atribuida tanto a la ciudadana Edith Citlali Rodríguez González en su calidad de candidata a Diputada Local del XIII Distrito Electoral, así como de la culpa invigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

6

Son los sentidos de las resoluciones, Magistrada y Magistrado.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta de los Proyectos de Resolución de la Ponencia de Usted Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario General. En tal virtud, solicito la presencia del Licenciado David Antonio Chávez Rosales, Secretario Jurídico de la Ponencia para que dé cuenta del proyecto de mi Ponencia.-----

**SECRETARIO JURÍDICO DAVID.** Con su permiso Magistrado Presidente;

Buenas tardes, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número 016/2018, el cual fue interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional en



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

contra del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, Paloma Amézquita Carreón y otros. Lo anterior, derivado de que se señala que la candidata da uso de elementos humanos del Municipio capital, a favor de su campaña política, generando con esto, una equidad en la contienda.

La denuncia, versa esencialmente, en que la C. Paloma Amézquita Carreón, candidata a diputada por el Distrito Local XIII, presumiblemente cuenta con dos agentes de policía que le ayudan en su campaña electoral, pretendiendo acreditar su dicho, con una serie de documentales técnicas consistentes en diversas fotografías impresas, en las que se aprecian varias personas realizando lo que aparenta ser actos de campaña y del mismo modo, se duele de que el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, hace uso de sus facultades para destinar el uso de recursos públicos a favor de ella.

Así entonces, esta ponencia, pone en consideración las siguientes razones:

Primero, no se logra acreditar que César García Gutiérrez, uno de los señalados como agente de policía, es servidor público.

Segundo, ante la acreditación de José Antonio Mares, como empleado del Municipio de Aguascalientes, no se cuenta con la certeza de que este realice actos proselitistas.

Tercero, no se acredita la temporalidad, ya que no existe certidumbre de la hora en la que fueron realizadas las fotografías.

Cuarto, no se evidencia la utilización de recursos materiales públicos en la campaña de la candidata denunciada.

Es por lo anteriormente expuesto, que esta ponencia propone declarar la **inexistencia** de los hechos denunciados, toda vez que no se desprende en autos la acreditación de las faltas aludidas por el denunciante respecto del uso de recursos públicos atribuidas al Municipio de Aguascalientes y al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno en favor de Paloma Amézquita Carreón en su carácter de candidata a diputada local.

De igual forma, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 019 del año en curso, en el cual, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

Distrito Local Electoral XVI, interpuso denuncia en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional en citado distrito, al considerar que incurrió en violaciones a los preceptos legales correspondientes a realizar actos anticipados de campaña y afectación a la equidad en la contienda.

La denuncia la sustenta en que, en fecha 12 de mayo de la anualidad que corre, el candidato a diputado por el distrito electoral XVI, difundió en su cuenta de Facebook un video en el cual, agradece el apoyo de sus simpatizantes y propone un proyecto político. Es menester señalar que, derivado de un instrumento notarial, se acredita la existencia del video. En el cual, tras un análisis exhaustivo, se logró definir que se satisfacen los elementos temporal, personal y subjetivo, para considerarlo como acto anticipado de campaña, ya que fue evidente, que el contenido no fue dirigido exclusivamente a los militantes, provocando la afectación al proceso electoral en curso.

8

Es por lo anteriormente expuesto, que esta ponencia determina la existencia de actos anticipados de campaña, y se propone sancionar al denunciado, con la intención de persuadirlo a que, en futuras actuaciones se conduzca con apego a lo dispuesto en la normatividad electoral.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario, Magistrada, Magistrado está a consideración de ustedes el proyecto.

No sé si hubiera alguna intervención. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Haré unas breves referencias en cuanto al expediente 016/2018, comentarles, efectivamente existe una denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de la candidata Paloma Amézquita, del Distrito XIII, en donde manejan la utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento, y en específico, interviene también el Secretario de Gobernación del Municipio, en donde dicen que, por ser esposo de ella, utiliza los recursos humanos.

Exponen ellos en el expediente unas fotografías, tal y como lo menciona el Secretario, unas fotografías que no te dan circunstancias de tiempo, modo y lugar. En donde, se ven dos personas, bueno, varias personas, entre ellas, dos específicamente, en donde, las manejan que son empleadas del Municipio. Le piden el informe al H. Ayuntamiento, y el Ayuntamiento dice que sí trabajan para el



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

mismo. Uno de ellos sí trabaja en el Ayuntamiento, el otro de ellos, primero lo niega, pero lo acepta el Municipio. Y dicen, sí trabajan con nosotros, pero trabajan de un horario de 8 a 3 de la tarde.

En esa circunstancia, bueno, como no nos dicen circunstancia de tiempo, modo y lugar, las fotografías no te dicen absolutamente nada, si están en horas hábiles, horas inhábiles, o están trabajando. Ante esa incertidumbre, lo que decidió la Ponencia, pues es declarar una inexistencia. No existen las pruebas suficientes para poder sancionar. Eso es en cuanto a ese proyecto.

Y, en cuanto al proyecto del PES 019/2018, del video de Miguel Ángel Juárez, aquí voy a ser un poco más específico. Respecto al Partido Acción Nacional, que presenta la queja en contra del candidato a Diputado Miguel Ángel Juárez Frías, y el Partido Revolucionario Institucional por el Distrito XVI, en donde exhiben un video, el cual aparece en el perfil de la página de Facebook de Miguel Ángel Juárez Frías, obviamente lo citan específicamente. Y al realizar un análisis, este Tribunal, en cada una de las frases y las palabras utilizadas por el denunciado, con la finalidad de verificar el contenido de este, nos damos cuenta de ciertas características muy particulares que conlleva. Y ahorita voy a leerles lo que señala el Código en cuanto a actos anticipados de campaña.

¿Qué es lo que pasa en el video? En el video aparece la imagen, varios momentos en el spot, lo saca dos días antes de que inicie la campaña. La inicia el 14 de mayo y este sale en la página de Facebook en el día 12 de mayo. Por eso, estamos en el proyecto diciendo que sí se dan los actos anticipados de campaña.

El video dice: “Tu decisión queda firme, tu amigo Miguel Ángel Juárez Frías, es tu candidato. Y mañana, tu diputado. Por nuestro Distrito XVI, gracias.”

Y aparecen varias imágenes de él promocionándose con gente, en donde consideramos que es un acto de campaña netamente.

Les voy a leer los efectos de la ley, lo que se entiende:

Actos anticipados de campaña: “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contenga llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.”

El mensaje directo que maneja Miguel Ángel Juárez es: “tu candidato”, o sea, ya le manifiesta a la ciudadanía que es su candidato, “y mañana, tu diputado”, ya le está



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

diciendo a la ciudadanía 'quiero tu voto para que el día de mañana yo sea tu diputado', ya está haciendo una plena campaña. Considera esta Ponencia que le faltó sólo la situación de: si iba dirigido a los militantes de su partido político en un acto anterior por las situaciones que pasó en este Tribunal, o iba dirigido directamente a la ciudadanía en general. No señala absolutamente nada en su video, en el video no pone mensaje o spot dirigido a los militantes del Partido Revolucionario Institucional. En eso no hay ninguna situación.

Por lo tanto, les voy a mencionar también una jurisprudencia, lo que considera la Sala Superior como actos anticipados de campaña. Dice: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR ELEMENTOS SUBJETIVOS SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

Por lo que, este asunto, al ser analizado, y ver las circunstancias de lo que señala la ley, lo que señala el mensaje y lo que señala la jurisprudencia, consideramos que sí existen elementos suficientes para considerarlo como actos anticipados. Sí hay una mención de él, sí hay un posicionamiento de él, definitivamente consideramos que sí busca el voto y busca posicionarse anticipadamente, dejando en esa ocasión en estado de inequidad de la contienda a los participantes dentro de la misma campaña. Sería la explicación, no sé si hubiera alguna otra observación. Adelante, Magistrada.

**MAGISTRADA CLAUDIA.** Nada más para manifestar que me aparto de las consideraciones del proyecto que se pone a consideración de este Pleno, porque para mí, resulta una restricción injustificada a la libertad de expresión del candidato, por lo siguiente: en principio, porque el proyecto a mi juicio, al momento de analizar el video denunciado desde su contexto, no pondera adecuadamente las particularidades que rodearon su producción y su publicación, porque únicamente se limita a calificar la falta a partir de las manifestaciones contenidas en el video, con esto no quiero decir que estén mal calificadas, o que estén mal valoradas las manifestaciones que en él se hacen.

Lo están situando en una temporalidad que lo está alejando del cumplimiento de la norma, ciertamente. De este modo, aun cuando en el video se puedan contener expresiones que puedan calificarse como posturas electorales.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

En el caso concreto, desde mi perspectiva, estos hechos no pueden actualizar infracciones en materia político-electoral, porque para llegar a esta conclusión, es necesario hacer un análisis contextual, donde se considere que se cumplen a cabalidad los elementos: temporal, subjetivo, personal, contrastado con el medio utilizado, los motivos y el contenido de las expresiones.

En mi opinión, lo relevante aquí, es el contenido del mensaje y su intención, para poder así, acreditar plenamente cuál es el elemento subjetivo.

Analizado desde su contexto, el denunciado manifiesta que publica el mensaje en amparo de la libertad de expresión, que valida la interacción con la militancia, siempre y cuando, no se actualicen actos anticipados de precampaña o de campaña.

De ahí yo extraigo el objetivo del video, y sí puedo considerar que el objetivo es esa interacción del candidato con los militantes, porque la candidatura de Miguel Ángel Juárez se da en unas condiciones excepcionales a las del resto de los candidatos. De lo que resalto, fundamentalmente de ese proceso, es que, su candidatura fue producto de una larga cadena impugnativa, que comienza a finales del mes de febrero. Que, producto de todas esas impugnaciones que ocurrieron en ese tiempo, hasta la fecha de la publicación del video, en dos ocasiones, se queda sin efectos su candidatura. Obviamente, esto se hace del conocimiento público, lo trae la prensa, y queda en el conocimiento de sus militantes y de todos los que lo apoyan, que ya no es el candidato por esa circunscripción.

Entonces, es lógico que, para la militancia, se genere una incertidumbre sobre quién será el candidato de ese distrito, y es hasta el día 8 de mayo, cuando finalmente se vuelve a celebrar la fase final del procedimiento interno de selección de candidatos de donde ya finalmente resulta candidato.

Por eso, a mí me resulta lógico, y para mí, eso es lo que le da el contexto al video, que se haya producido y que se haya publicado para efecto de agradecer el apoyo de la militancia a su persona, como opción política por su partido. Y esto es así, porque también hay que considerar el método de selección interno, que se llevó a cabo por el partido para ese distrito, que fue el método de convención de delegados. Este método implicaba que el precandidato o el aspirante a candidato, contara con una planilla, cuyos miembros tenían que estar en la lista nominal de ese distrito en particular. De ahí que el mensaje al video haga alusión a los que apoyaron en ese distrito, por eso se domicilia ahí, por eso el mensaje contiene la expresión 'gracias al Distrito XVI'.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

Me permito hacer referencia a una imagen que se inserta justo en la página 8 del proyecto, que es de su página de la red social Facebook. Esta imagen corresponde a la publicación, donde el candidato en su página, presenta o inserta el video, les voy a leer lo que dice: Miguel Ángel Juárez Frías, 12 de mayo: “la decisión que militantes, con firmeza y con el respaldo general de los habitantes del Distrito XVI, realizaron el pasado 24 de febrero y por unanimidad, el 8 de mayo, queda firme con la sentencia que el día de ayer emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (que fue este Tribunal, pero ahí pone el otro) por unanimidad de los Magistrados se hace prevalecer la voluntad de la ciudadanía del Distrito XVI, gracias por tu confianza. En unas horas, iniciamos la búsqueda de la voluntad mayoritaria de los ciudadanos.”

Para mí, el mensaje completo da un contexto de agradecimiento, de informe a la ciudadanía, o a su militancia, pues, de que su candidatura queda firme, y que va a buscar, después, el voto popular.

Entonces, de ahí, a mí sí me resulta que el objetivo es escribir un agradecimiento a los militantes e informarles que ha quedado concluida la etapa de selección y que él resultó triunfador.

Además, las imágenes del video hacen una clara referencia a la convención de los delegados y a la entrega que las autoridades partidistas le hacen de su constancia de candidato. Entonces, el contenido del mensaje conserva una misma línea argumentativa, con el encabezado de la publicación, y, además, con el contenido de las imágenes del video, y es armónico con el contexto en el que sucedieron los hechos.

Por eso no debemos pasar por alto que, sancionar un evento como este, catalogándolo como acto anticipado de campaña, implica que esta autoridad limite la libertad de expresión, y como es un derecho humano, todas estas restricciones deberían pasar por un examen minucioso que justifique tal condicionamiento. Y para el caso concreto, las expresiones del video refieren un agradecimiento a un apoyo, y lo refieren a una etapa de selección interna.



## **ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

La jurisprudencia 32/2016 avala la maximización a la libertad de expresión de la comunicación de un precandidato con su militancia. Atendiendo a lo que manifestaba, desde mi perspectiva, no se cumple el elemento subjetivo, ya que, era necesario haber identificado los mensajes expresos e inequívocos que permitieran determinar que esto constituía un posicionamiento a favor del candidato, en perjuicio de los demás contendientes, por haber sido publicado el 12 de mayo, esto es, cuatro días después de la celebración de la Asamblea, y un día antes del comienzo de las campañas

Es cuánto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, Magistrada. Antes de cederle el uso de la voz al Magistrado Jorge, revisaré los detalles. En la misma sentencia, en la página 11, manejamos lo que es la libertad de expresión, y damos una explicación minuciosa y detallada de lo que es la libertad de expresión, y lo hemos dicho en otras sentencias. Efectivamente, es un derecho humano, es una garantía que tenemos, pero tiene sus restricciones, no es una libertad absoluta, porque dice: “se debe salvaguardar ese derecho, siempre y cuando, no se trasgredan los principios rectores de la materia electoral, como la equidad en la contienda. Nos vamos en lo que es la libertad de expresión. Y luego, nos vamos a la página 12, y en la página 12, juntamente con la 13 y 14, pues efectivamente, sí se hace un análisis de la acreditación de los elementos, el personal primero, un análisis detallado, y luego hacemos un análisis detallado de lo que es elemento temporal, y luego, nos vamos al elemento subjetivo, que maneja la Magistrada, en donde sí damos una explicación de lo que manifiesta el video. Nos vamos a la página 8 que nos señala la Magistrada y dice: Miguel Ángel Juárez Frías: “la decisión de que militantes con firmeza, (o sea, les habla a los militantes) y con respaldo GENERAL del Distrito XVI, realizaron el pasado 24.” O sea, no sólo son los militantes, incluso esta redacción lo maneja a todo el ciudadano de ese distrito. Manda el mensaje a todos los ciudadanos, ahí es específicamente ese punto en donde dice, no podemos ser subjetivos y decir: ‘es que el candidato pasó por una situación de recursos.’ Ese es tema de cada partido político, y eso lo tiene que solucionar cada partido político, en cuestión de la vida interna. Ya saliéndose de la esfera, a nosotros nos compete sólo ver lo que tenemos como prueba y los que nos están enviando. Lo otro, pues a lo mejor sí batalló y tuvo muchas consecuencias, a lo



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

mejor no sólo él, en MORENA, en PRD, en el Partido Acción Nacional, en cualquier partido pudieron tener muchas contingencias, nosotros estamos resolviendo única y exclusivamente lo que tenemos en el expediente, y lo que tenemos en el expediente, nos da muestras claras, precisas y reales de que sí existen actos anticipados, porque sí se dan las particularidades de los elementos subjetivos personal y temporal, por así manejarlo en la misma sentencia y les hacemos un desglose muy detallado en la misma.

Sería la explicación. Adelante Magistrado.

**MAGISTRADO JORGE.** Gracias. Con su venia, Magistrado Presidente. Yo también me quiero pronunciar en relación con este asunto, me pronuncio a favor del proyecto propuesto. Respetuosamente, difiero de la postura que argumenta la Magistrada Díaz de León. Lo anterior es así porque, bueno, tenemos un asunto en donde hay que acreditar para un acto anticipado de campaña tres elementos: el personal, el temporal y, en estos casos no tenemos discusión ninguno de nosotros en ese contexto. El problema es el elemento subjetivo, ¿existe un llamamiento al voto en este caso específico? Pues bien, yo considero que sí existe. El mensaje efectivamente difiero, creo que sí se hace un análisis de contexto, no sólo del mensaje concretamente expuesto, y también se pondera la situación específica que el candidato pasó.

El video que se promociona, como lo acaba de leer el Magistrado Presidente, efectivamente el candidato lo presenta con base en una decisión que, supuestamente, la Sala Superior respetó el voto y ponderó la confianza, que le otorgaron algunos militantes, en un determinado distrito. Pero, ese título o esa introducción que se da al video, pues no nos define al video. Es decir, si yo pongo en mi cuenta de Facebook que específicamente se dictó una sentencia que da firmeza a la candidatura y abro el video, y el video no me explica la sentencia, es decir, el video no habla de la sentencia. Dice, sí, efectivamente, la Sala Superior dictó estos argumentos y estos otros, sí, con base en ello, yo te transmito militante que se respaldó tu voto. No, el video se abre y comienza, sí diciendo agradecimiento a los militantes, pero, al momento que estábamos discutiendo este asunto, argumentaba en aquellos asuntos, por ejemplo, en donde se dice que hay una relación laboral, en un asunto laboral, que hay una relación laboral de confianza con una persona, y así lo dice la ley. O te dan tu nombramiento y te dicen: 'eres un empleado de confianza'. Pues eso no importa, lo que diga el nombramiento o como



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

se titule la determinada circunstancia, no importa, lo que importa es la naturaleza de la relación laboral. Qué haces en sí.

Entonces, asemejando este asunto, yo digo, no importa como lo titules, si titulas que vas a exponer una sentencia y finalmente no la expones, en principio, no es así. Simplemente estás llevando a la gente a ver un video, que supuestamente es de agradecimiento, pero tampoco lo es, debido a que, si bien dice que genera una confianza por su apoyo, posiciona elementos que pueden considerarse desde mi punto de vista como una plataforma electoral, ¿por qué? Porque dice: 'voy a luchar por tu familia, voy a luchar para que estés bien, voy a luchar para que tengas seguridad'. Y, a mí me parece un elemento bastante destacable, que incluso, lo relaciono con un asunto que ya resolvimos aquí con base en un precedente de la Sala Superior, en donde dice la Sala Superior, en un SUP-JRC-0194/2017: Determina que las expresiones que para dicha superioridad se estiman como inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: 'vota por', efectivamente aquí no se dice 'vota por', 'elige a', tampoco, 'apoya a', 'emite tu voto por', pero también acota y dice, así como: 'x a tal cargo'. Ya resolvimos entonces en un asunto nosotros, que, si la determinada propaganda dice el nombre del candidato y el cargo al cual se pretende postular, la mente va a asociar que está pidiendo el voto. Si aparte de eso, le abonamos a este caso concreto, que fija una cierta plataforma electoral, de luchar por tu familia, luchar por tus libertades, de luchar por x situación, considero que, el contexto precisamente de análisis del video sí nos lleva a que es un acto promocional, y, que reitero, no importa la introducción o título que se le presenta o da, porque en todo caso bastaría que en época de veda, o en época de que no se debe de hacer promoción alguien diga igual un agradecimiento y pues, suba lo que quiera y no, no es el caso. El análisis debe de ser de efectivamente cuáles son los elementos que se están dando.

Entonces, sí se hace desde mi punto de vista un análisis del contexto del asunto, considero que es importante también, decir que ciertamente hay una libertad de expresión, lo explicaba el Magistrado, ésta no es irrestricta, se acota, hay una evidente transgresión a la norma, la situación del contexto concreto, de las fechas en que ocurrió esto, pues tampoco se da en el caso concreto. Y sí se dice en el proyecto, del análisis general de la página personal del candidato, se desprende un video de agradecimiento publicado en la fecha 9 de la presente anualidad, en donde se manifestó su gratitud por la ratificación en cumplimiento a la sentencia citada.



## **ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

Luego, cuatro días después, acercándose al inicio de las campañas electorales, publicó el video denunciado, ya descrito en párrafos que anteceden. Por lo cual, en un razonamiento lógico jurídico, la intención final del denunciante es obtener un posicionamiento al dar a conocer su candidatura. Es decir, el agradecimiento, tuvo tiempo de hacerlo, y tan lo tuvo, que lo hizo en su momento. Y este segundo video, pues va encaminado desde mi punto de vista a decir que mañana él quiere ser diputado. Y que, para eso, él tiene como propuestas generar un bienestar a la familia, para que vivan mejor y tengan seguridad.

Entonces, no lo exime las circunstancias del contexto fáctico por el cual llegó a la candidatura, de cumplir con lo que dice la normatividad.

También se pondera en el proyecto la situación de la espontaneidad, porque las redes sociales, cuando tú expresas un mensaje en las redes sociales, generalmente lo haces escribiendo, y, en ese momento, mandándolo a la red, para que lo lea la gente que tú tengas como seguidores, en este caso, es una página abierta, también es importante decir eso, porque es una página abierta, no dirigida a militantes exclusivamente, sino dirigida al público en general. Entonces, se presume una espontaneidad en las redes sociales, no obstante, este video es producido, es decir, el video no se hizo espontáneamente, implicó una producción, implicó escoger los mensajes que se iban a transmitir, implicó estudiarlos, implicó analizarlos, y esto, hace que no haya una espontaneidad en este video concreto, que se pone en la página de Facebook del candidato.

Todo esto, y en concreto lo que se vio en relación con el contenido del mensaje, es lo que a mí en lo particular me lleva a considerar que sí existe un acto anticipado de campaña y con ello se viola la equidad en la contienda.

Sería cuánto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, Magistrado. Yo estoy de acuerdo, efectivamente en lo que manejaba el Magistrado en la cuestión de redes sociales, siempre que sube uno, personalmente, o lo hacemos por regla en general que subimos algo en las redes sociales es para que sea inmediatamente y para que nos vean, y a ver quién le pone un like, y no lo haces en una situación de privacidad, lo haces público y lo haces general. Este Tribunal, lo hemos manejado siempre hemos sido garantes de la legalidad y del respeto a los derechos humanos y lo seguiremos siendo, pero también con esas restricciones que señala la Constitución, no



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

podemos defender algo que a todas luces se ve violatorio del Código, y tenemos que fijar las reglas claras, las reglas precisas para que los actores políticos, en futuras elecciones, o en actos de procesos electorales, cumplan a cabalidad con los principios rectores que rigen. El Código no sólo es de carácter obligatorio para la autoridad electoral, o para las autoridades jurisdiccionales, sino también para los ciudadanos y los candidatos, precandidatos, militantes y partidos políticos, para que cumplan con la ley. Se hace la norma jurídica para su cumplimiento y observancia, y lo hacemos para que todo mundo, en determinado momento lo tenga que hacer y cumpla con este requisito de darle el cumplimiento, la solvencia y la seriedad necesaria, y cumplir con ese principio que marca una diferencia en los diferentes procesos, que es el principio de la equidad en la contienda. La equidad en la contienda es manejarse todos iguales, en iguales circunstancias, bajo las mismas circunstancias y bajo los mismos procedimientos de organización. Entonces, sería la otra manifestación. No sé si hubiera alguna otra. Sí, adelante, Magistrada.

17

**MAGISTRADA CLAUDIA.** Sí, nada más hacer una acotación, ciertamente coincido con lo que manifiestan de las redes sociales, de la espontaneidad, de los contenidos que deben existir para calificar algo como un acto de campaña, o como un mensaje de campaña o no. Como decía en mi intervención, ciertamente, de los elementos del mensaje, sí pudiéramos decir que pudiera encuadrar como un acto de promoción, pero, les voy a decir por qué, en la contextualización, el elemento de las redes sociales, y el contenido público de la misma, no es lo que delimita o un elemento a tomarse en consideración para catalogarlo como acto anticipado de campaña por esto. Hay que tomar en cuenta que, en las redes sociales, se protege la maximización de la libertad de expresión, y más cuando estamos en un contexto político, más en campañas, más en esta época. Y, segundo, en cuanto a lo público, yo no considero que eso sea relevante. Yo no considero que sea relevante que haya estado publicado en una red social, que no tenga un candado y que pueda ser visto por la ciudadanía en general, porque, si vamos a la legislación, y vamos a las reglas de la propaganda de precampaña, nosotros vemos que la propaganda de precampaña se difunde en radio, se difunde en televisión, se difunde en la calle, hay espectaculares, se reparte propaganda y está a la vista de absolutamente, toda la gente, independientemente de que vaya a ser el candidato por el que vas a votar o no, independientemente de que seas militante y participes en ese proceso de selección o no. Entonces, para mí, el hecho de que la página, la imagen que decían



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

de la página 8 diga que, es un mensaje para los militantes, para mí, eso es lo que delimita, determina o direcciona el mensaje como justo a los limitantes en una interacción permitida dentro de la libertad de expresión.

Es nada más mi intervención, también me gustó la sentencia, me parece una sentencia muy bien explicada, muy bien argumentada, pero considero que, por estas razones me aparto de su contenido.

Es cuánto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, bueno nada más me gustaría explicar y dejar muy claro. Efectivamente, en la época de precampañas, hay espectaculares, hay mantas, hay mensajes en la radio, hay mensajes en la televisión, pero la mayoría, y lo hemos escuchado, y digo, ahorita que lo está viendo el público, ahora sí público en general por medio de las redes sociales, lo manifiesto, dice: “este mensaje es dirigido a los militantes del partido ‘fulano de tal’”. E incluso, en los espectaculares también lo señala, en las bardas, en todos los lugares. Efectivamente, lo ve el público en general, pero Sí hay una especificación y un cumplimiento a la norma en cuanto a esto. Y hay otra cuestión que igual yo veía, ahorita que escuché al Magistrado señalar, es un spot producido, que puede dar lugar también, a que sea observado dentro del área de fiscalización porque si es un spot producido, se debe realizar también un gasto, que hizo el candidato o un supuesto gasto, para que se pudiera investigar de un spot que no tiene las características de ser un spot casero, como lo hacemos nosotros. Es un spot producido, y que tiene características también de alguna cuestión de fiscalización, o sea, va, incluso un poquito más allá. Tenemos que cuidar nosotros como garantes de la legalidad, este tipo de reglas, este tipo de situaciones, para que seamos un Tribunal que dé firmeza, que dé claridad y dé objetividad. Y en ese contexto, tenga la certeza el ciudadano, de que, cada una de las sentencias que nosotros emitamos, sean claras, precisas, detalladas, y dándoles el sustento, la fundamentación y la argumentación necesaria. Le agradezco, Magistrada que nos diga que es una sentencia bien fundada y argumentada, y que, con esto, nosotros también tengamos la certeza y claridad de que estamos haciendo un trabajo dirigido a la ciudadanía, para la ciudadanía, y que hacemos un trabajo cumpliendo con todas las características que señala la Constitución y las leyes reglamentarias que rigen precisamente a este Tribunal.

Sería cuánto. No sé si hubiera alguna otra intervención.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Al no haber ninguna intervención, solicito al Secretario General tomar la votación de los proyectos:

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** En contra del 19 y a favor del 16

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge.** Con ambas propuestas

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** Con las propuestas

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto correspondiente al TEEA-PES-016/2018 fue aprobado por unanimidad de votos. Respecto del TEEA-PES-019/2018 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto disidente de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, quien formula voto particular.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario, en consecuencia, en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEA-PES-016/2018 **se resuelve:**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en el uso de recursos públicos, atribuidos al Municipio de Aguascalientes y al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, derivado de la supuesta utilización de recursos públicos en actos proselitistas en favor de Paloma Cecilia Amézquita Carreón candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XIII de la coalición Por Aguascalientes al Frente.

**Segundo.** Queda sin materia la infracción denunciada, consistente en la falta de deber de cuidado atribuible a los partidos políticos Partido Acción Nacional, PRD y Movimiento Ciudadano, de conformidad con el numeral 9.5 de la presente resolución.

Es el sentido de la resolución, del expediente 16.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEA-PES-019/2018 **se resuelve:**

**Primero.** Se declara la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al C. Miguel Ángel Juárez Frías.

**Segundo.** Se declara la existencia de la culpa invigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición del video denunciado.

**Tercero.** Se impone la sanción de amonestación pública al C. Miguel Ángel Juárez Frías, y al Partido Revolucionario Institucional conforme a lo dispuesto en el considerando décimo de la presente resolución.

**Cuarto.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral y en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Glóse el voto particular emitido por la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González en la presente resolución.

Son los sentidos de las resoluciones, Magistrada y Magistrados.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado, le informo que los asuntos han sido agotados.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, Secretario General. Al no haber otro asunto que tratar, siendo las 20 horas con 40 minutos del día de hoy 04 de julio de 2018, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y a todos, por su asistencia.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes;



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**

**Héctor Salvador Hernández  
Gallegos**

**Secretario General de Acuerdos**

**Jesús Ociel Baena Saucedo**